



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 147

ASUNTO A TRATAR

El **CENTRO COMERCIAL PUERTO LIBRE P.H.** actuando a través de su representante legal, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **LIME -LIMPIEZA METROPOLITANA- S.A. E.S.P.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

La parte actora hizo un recuento de las peticiones elevadas ante la accionada y finalmente relaciona que el 8 de mayo de 2020 radicó una nueva en la que pidió que se hicieran efectivos unos descuentos por predios desocupados y que se refiriera claramente de fondo a las anteriores peticiones. El día 29 del mismo mes y año, LIME S.A. E.S.P. dio respuesta manifestando que la solicitud era reiterativa. Considera la parte actora que las respuestas no han sido claras y por tanto son incompletas

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada a dar respuesta satisfactoria y de fondo a la petición. Indica entre otras, que las reclamaciones por facturas que tengan más de 5 meses de expedidas no proceden. Adiciona que por regla general las acciones por controversias originadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios no son procedentes según la Corte Constitucional, que estas se discuten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo el agotamiento de la vía administrativa. No obstante, agrega, la tutela procedería si se demuestra la inminencia de un daño o perjuicio por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora. Concluye que la tutela en este caso es residual y a ella se debería acudir solo cuando se agoten otros medios de defensa. Pide ser desvinculada de la presente acción constitucional por considerar que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fue vinculada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, entidad que afirma que ya tuvo conocimiento de una queja presentada por el aquí accionante

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



contra la accionada, pero que no es la encargada de solucionar lo pertinente en primera instancia. Afirma que se le informó al peticionario el trámite a seguir frente a su inconformidad sobre los valores facturados por LIME.

Por su parte la entidad accionada acredita el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a las diferentes peticiones e incluso a una reclamación, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno del actor.

Afirma la encartada que se ha pronunciado de fondo a todas las peticiones y ha suministrado la información pedida. Además de ello, indica que ha efectuado las respectivas notificaciones pero considera que no se trata de peticiones sin respuesta sino de la renuencia del petente a efectuar pagos. Pide la declaratoria de improcedencia del amparo incoado porque en su concepto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender esta clase de reclamaciones y menos para una depuración de cartera.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. La acción de tutela es un instrumento subsidiario que procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La parte accionada deberá tener en cuenta que sus solicitudes fueron resueltas aunque no le haya sido concedido todo lo que en ellas solicitó.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

“3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

Es menester señalar que ese Tribunal se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición. La Corporación en Sentencia T-487 de 2017 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos expuso que:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.” Negrilla fuera de texto original.

Así mismo ha dicho el alto Tribunal en la Sentencia T-430 de 2017 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Deberá tener en cuenta la parte actora cuando menciona en el acápite de pretensiones, que busca que se dé respuesta satisfactoria y de fondo, que el Juzgado considera que la satisfacción del derecho de petición se da con la emisión de la contestación clara y de fondo, y en el presente asunto esto ya ocurrió como se evidencia en el plenario. Si al término "satisfacción" se le quiere dar la connotación de "concesión" de lo pedido, la misma rebasa la órbita de petición como ya se mencionó.

Habida cuenta que la accionada ya dio respuesta a las diferentes peticiones y lo ha acreditado, encuentra el Despacho que actualmente no se transgrede el derecho fundamental alegado por el accionante y ello no amerita mayores elucubraciones ni exige reflexiones adicionales. Todo lo anteriormente expuesto necesariamente conlleva a que el amparo incoado sea necesariamente denegado y así se decretará como sigue:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **CENTRO COMERCIAL PUERTO LIBRE P.H.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y la entidad que fue vinculada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*